

**PROPUESTA DE ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de diciembre de de 2011.

VISTO el recurso formulado por Don L.P.O., en nombre y representación de la empresa Carl Zeiss Meditec Iberia SAU., contra la Resolución 59/2011, de este Tribunal, de fecha 22 de septiembre de 2011, por la que se resolvía el recurso 68/2011, interpuesto contra el Acuerdo del Director Gerente de Atención Especializada del Hospital La Paz por el que se resolvió la adjudicación del contrato nº P.A 13/2011 “Arrendamiento con opción de compra de un microscopio quirúrgico para el Hospital Universitario La Paz”, este Tribunal adopta la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de abril de 2011 mediante Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario la Paz, se aprueban los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas por los que habría de regirse el contrato “Arrendamiento con opción de compra de un microscopio quirúrgico para el Hospital Universitario La Paz”, con un presupuesto de licitación fijado en 211.200 € y un plazo de 48 meses.

La convocatoria de la licitación se publicó en el BOE y BOCM de 21 de mayo, con un valor estimado del contrato de 199.629,63 €.

En el punto relativo a las características mínimas requeridas, se indica *“Tubos binoculares inclinables 180º con ajuste de distancia interpupilar oculares gran angulares 10x con ajuste para usuarios de gafas y corrección dióptrica”* y *“Cámara de video 3CCD completamente integrada dentro del cuerpo del microscopio sin módulos ni cableado externo”*.

A la licitación se presentaron dos empresas, la recurrente y LEICA MICROSISTEMAS S.L, según se acredita mediante certificado emitido por la Secretaria de la Mesa de Contratación del Hospital.

Una vez examinada la documentación, y valoradas las ofertas presentadas, la Mesa de Contratación propone en su sesión de 20 de julio de 2011, la adjudicación a la empresa LEICA MICROSISTEMAS S.L, por un importe total de 209.520 €, efectuándose la adjudicación por el Director Gerente del Hospital el 3 de agosto, fecha en la que se notificándose dicha adjudicación tanto a la adjudicataria como a la recurrente, el día 5 de agosto.

Segundo:- El 24 de agosto de 2011, previa presentación del anuncio previo, tuvo entrada en el Registro del Servicio Madrileño de Salud recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Carl Zeiss Meditec Iberia SAU, que fue remitido a este Tribunal junto con el expediente y el informe preceptivo exigido en el artículo 316.2 de la LCSP, donde tuvo entrada el 2 de septiembre de 2011.

Con fecha 13 de septiembre de 2011 se dio trámite de audiencia a la adjudicataria como interesada en el procedimiento de contratación, habiéndose presentado escrito de alegaciones por la misma, con fecha 15 de septiembre.

Asimismo el día 6 de septiembre de 2011 se requirió al Dirección Gerencia del Hospital para que ampliara el informe remitido planteando una serie de cuestiones técnicas, relativas a la aparente contradicción de la oferta con la documentación que la acompañaba (el catálogo del producto) en relación con el grado de angulación del microscopio. Dicho requerimiento fue atendido con fecha 14 de septiembre, mediante escrito de aclaraciones

Con fecha 22 de septiembre de 2011 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública acordó inadmitir por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación formulado por Don P.I.F.I. en nombre y representación de Carl Zeiss Meditec Iberia SAU, contra el Acuerdo del Director Gerente de Atención Especializada del Hospital La Paz por el que se resolvió la adjudicación del contrato nº P.A 13/2011 “Arrendamiento con opción de compra de un microscopio quirúrgico para el Hospital Universitario La Paz”, considerando que entre la fecha de remisión de la notificación y la interposición del recurso habían transcurrido más de los 15 días que establece el artículo 314.2 de la LCSP. Para la realización de tal cómputo se tomó como día inicial el 3 de agosto de 2011.

Tercero.- Frente a dicha Resolución, el día 30 de septiembre se presentó recurso extraordinario de revisión, solicitando la nulidad de la Resolución recurrida por las causas del artículo 118.1 .1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, (LRJ-PAC), considerando que se había producido un error de hecho al dictar la meritada Resolución, puesto que la fecha que consta en la etiqueta del registro de salida, no es la de 3 de agosto sino la de 5 de agosto de 2011, con lo que el recurso administrativo especial en materia de contratación se habría interpuesto en plazo.

Cuarto.- En la tramitación de este recurso no se ha concedido trámite de audiencia al resto de interesados en los términos del artículo 112.1 de la LRJ-PAC, al no

tenerse en cuenta hechos nuevos, o documentos no recogidos en el expediente administrativo.

Quinto.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.1.f) de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 119.2 de la LRJ-PAC, con fecha 7 de octubre de 2011, se solicitó dictamen al indicado Órgano Consultivo, que lo emite con fecha 30 de noviembre de 2011, señalando que el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Resolución 59/2011, de 22 de septiembre, de este Tribunal debe ser estimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la LRJ-PAC, el recurso ha sido presentado por persona jurídica con capacidad de obrar, que ostenta la condición de interesado, y con representación debidamente acreditada.

Segundo.- La recurrente califica el presente recurso como extraordinario de revisión, y lo interpone argumentando que se dan las circunstancias previstas en el artículo 118.1.2ª de la citada LRJ-PAC, dentro del plazo de tres meses previsto en el apartado 2 del mismo artículo.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la resolución de un recurso especial en materia de contratación dictada por este Tribunal, que al amparo de la normativa vigente pone fin a la vía administrativa. Tratándose de un recurso interpuesto contra una resolución de este Tribunal, compete a él la resolución del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, y 53.6 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre de gobierno y Administración de la comunidad de Madrid.

Cuarto.- La primera cuestión que cabe plantearse, es si contra las resoluciones del Tribunal Administrativo de contratación pública de la Comunidad de Madrid cabe la interposición de recurso extraordinario de revisión.

El artículo 19 de la LCSP dispone en su apartado 2 que *“Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas”*.

En cuanto a los procedimientos, la disposición final octava de dicha Ley señala en su apartado 1 que *“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.”*, estableciéndose así aplicación supletoria de LRJ-PAC, en aquellos procedimientos no regulados en la propia LCSP.

El artículo 319 de la LCSP determina que *“contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*. Se trata por tanto de un recurso cuya Resolución, dictada por este Tribunal, es definitiva en vía administrativa y contra la que, en principio, únicamente cabe recurrir acudiendo a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin embargo, tal y como pone de relieve el Consejo Consultivo en su

Dictamen 661/2011, de 30 de noviembre, el precepto que acabamos de citar debe ser interpretado coordinadamente con el resto de preceptos en que la LCSP establecen el régimen jurídico aplicable a los contratos administrativos, y en particular, los que regulan el procedimiento y en concreto el artículo 19.2 de la misma: *“Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado(...).”* En términos semejantes el artículo 2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, previene el carácter supletorio de la normativa de derecho administrativo a la materia del procedimiento contractual.

Por último el artículo 316 de la LCSP, establece que *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

A la luz de la normativa anteriormente citada, y de acuerdo con el Dictamen 661/1, de 30 de noviembre, del Consejo Consultivo, este Tribunal considera de aplicación lo dispuesto en el artículo 118 de la LCSP a las resoluciones dictadas por el mismo, y por tanto entiende que contra sus resoluciones cabe la interposición de recurso extraordinario de revisión.

En este mismo sentido el Tribunal Central de Recursos contractuales ha considerado admisibles recursos extraordinarios de revisión en Resoluciones 149, 150 y 151/2011.

Quinto.- Admitida la posibilidad de que una resolución del Tribunal pueda ser objeto de recurso extraordinario de revisión, procede examinar si en el caso que nos ocupa concurre alguna de las circunstancias contenidas en el artículo 118.1 de la citada

LRJ-PAC.

Como más arriba se ha indicado la causa alegada por el recurrente, para fundamentar la revisión de la Resolución dictada por este Tribunal, es la contemplada en el artículo 118. 1 de la LRJ-PAC *“que al dictarlo se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente administrativo”*.

En concreto se aduce por la recurrente que la fecha de remisión de la notificación del Acuerdo del Director Gerente de Atención Especializada del Hospital La Paz por el que se resolvió la adjudicación del contrato, no es la de 3 de agosto de 2011 que se tuvo en cuenta para dictar la resolución de inadmisión, sino la de 5 de agosto, tal y como se comprueba en la etiqueta del registro de salida del documento indicado.

Examinado de nuevo el expediente administrativo, por este Tribunal se comprueba que efectivamente la fecha que consta en dicha etiqueta, no es la de 3 sino la de 5 de agosto, lo que determinaría que el recurso se habría interpuesto en plazo y la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

Sexto.- Sentado lo anterior, y tal como establece el 113 de la LRJ-PAC, procede entrar a conocer sobre el fondo del recurso planteado contra el Acuerdo del Director Gerente de Atención Especializada del Hospital La Paz por el que se resolvió la adjudicación del contrato de fecha 3 de agosto de 2011.

Afirma la recurrente que la empresa adjudicataria no cumple con las prescripciones técnicas exigidas por lo que se refiere a dos cuestiones concretas: el grado de inclinación de los binoculares y el carácter integrado de la cámara de video 3CCD en el cuerpo del microscopio.

1) Respecto de la primera de las cuestiones planteadas la recurrente afirma que los tubos binoculares de Leica microsistemas tienen una inclinación de 150°, mientras que en el Pliego se exigía que la misma fuera de 180°.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo contemplado en el artículo 316 de la LCSP, afirma que la oferta de la adjudicataria cumplía con las especificaciones técnicas exigidas por el Pliego por lo que se refiere al ángulo de movimiento del tubo binocular del microscopio quirúrgico, al ser la misma de 180°. Se acompaña para acreditar tal extremo una descripción del equipo ofertado en la que se indica que el microscopio Leica M720 posee un “nuevo tubo binocular 0.180° con nuevo sistema butterfly...”

Sin embargo, este Tribunal observa que en la documentación incorporada al expediente consta como documento nº 19 “oferta económica y técnica del adjudicatario”, además del documento a que antes se ha hecho referencia, un cuestionario en el que indica que el modelo tiene un tubo binocular con un grado de inclinación de 0-115°, (folio 171). Asimismo en el catálogo del producto en el apartado relativo al ajuste individual, se señala que *“Los nuevos tubos binoculares han sido diseñados con una ángulo de inclinación de 115° que ofrece un elevado nivel de confort para operar”*. (Folio 192).

Ante esta aparente discrepancia, el día 6 de septiembre se solicitó informe aclaratorio que fue remitido el día 15 de septiembre, en el que se manifestaba entre otras cuestiones que *“Asimismo informamos que, el equipo a suministrar fue probado en el Quirófano de Neurocirugía del Hospital durante dos semanas, dentro del periodo de tramitación del expediente, informando el Jefe de Servicio de Neurocirugía que el microscopio cumplía las prescripciones técnicas requeridas”*.

Por su parte la adjudicataria en su escrito de alegaciones manifiesta que *“El equipo OH5 M720 ofertado, cumple con esta prescripción técnica gracias a su*

sistema butterfly tm que garantiza la amplitud de 0-180° requerida, ya que duplica el ángulo de movimiento sobre 115° logrando 230° de recorrido”.

Efectivamente se comprueba por este Tribunal que la aparente contradicción en cuanto a la determinación del grado de inclinación de los binoculares, tiene una sencilla explicación, que permite entender que se cumplen las especificaciones técnicas requeridas, y es que el sistema de los binoculares ofertados permite con la inclinación de los dos tubos binoculares de forma conjunta alcanzar el ángulo de 230° de inclinación, según se ha comprobado asimismo por el Jefe de Servicio de Neurocirugía, por lo que se entiende que se cumplen las prescripciones del Pliego.

2) En relación con el carácter integrado de la cámara de video, se afirma en el recurso presentado que la cámara de video de la oferta es externa, incorporándose al microscopio mediante un adaptador,- tal y como acredita mediante la aportación copia de los folletos del aparato ofertado por Leica-, por lo que a pesar de que el cableado esté integrado, la cámara es externa por lo que no cumple lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas cuando exige que el microscopio presente *“Cámara de video 3CCD completamente integrada dentro del cuerpo del microscopio sin módulos ni cableado externo”.*

En el informe de valoración se señala respecto de la cámara de video: *“Cámara de video de 3CCD alta definición HD acoplada al DVA (posibilidad de hacer un enfoque fino independiente) y módulo de unidad de control integrados en el mismo estativo (modularidad y arquitectura en abierto)”.*

Por último en el informe preceptivo remitido a este Tribunal junto con el expediente administrativo se afirma que *“HDMD es un sistema compacto de grabación de alta definición (HD) adaptado y optimizado para su integración en microscopio quirúrgico de Leica Microsystems”.*

Por su parte la empresa Leica en su escrito de alegaciones afirma que *“la cámara de video del equipo OH5 M 720 ofertado está completamente integrada en el cuerpo del microscopio y sus cables van por dentro estando protegidos en los términos requeridos por las prescripciones técnicas del presente expediente”*, aportando para acreditar dichas afirmaciones el catálogo del producto ofertado donde se ofrecen imágenes del mismo, en el que se observa que una vez instalada la cámara de video la misma no presenta módulos, ni cableado externo.

Este Tribunal considera que el producto ofertado cumple con las condiciones exigidas en el Pliego, siendo indiferente el sistema de configuración del microscopio, siempre y cuando se cumplan dichas condiciones, sin que, observando las especificaciones técnicas del mismo, se aprecie que la cámara de video constituya un elemento externo del microscopio, dado que una vez realizado el montaje de la misma, pasan a formar parte de aquél, sin presentar cableado externo, y sin que sea relevante, a juicio de este Tribunal, el sistema de conformación del aparato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, vistos los preceptos legales de aplicación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en la fecha del encabezado, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso extraordinario de revisión formulado por Don L.P.O. en nombre y representación de la empresa Carl Zeiss Meditec Iberia SAU, contra la Resolución 59/2011, de este Tribunal, de fecha 22 de septiembre de 2011, por la que se resolvía el recurso 68/2011, interpuesto contra el Acuerdo del Director Gerente de Atención Especializada del Hospital La Paz por el que se resolvió la adjudicación del contrato nº P.A 13/2011 “Arrendamiento con opción de compra de

un microscopio quirúrgico para el Hospital Universitario La Paz” y en consecuencia anular la resolución recurrida.

Segundo.- Desestimar el recurso administrativo especial interpuesto contra el Acuerdo del Director Gerente de Atención Especializada del Hospital La Paz por el que se resolvió la adjudicación del contrato nº P.A 13/2011 “Arrendamiento con opción de compra de un microscopio quirúrgico para el Hospital Universitario La Paz”.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Cuarto.- Comunicar esta Resolución al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 de la LCSP.